PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0309/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 12 de mayo de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Que se informara cuántos procedimientos disciplinarios, administrativos y/o penales se han iniciado en contra de una servidora pública del sujeto obligado, desde su ingreso a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, al veinticinco de enero de dos mil veintiuno, así como el estado procesal de los mismos.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado se declaró incompetente para dar atención a lo solicitado e indicó que el sujeto obligado competente es el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, pues a este está adscrita la Comisión de Disciplina Judicial, que tiene como función conocer las conductas de los servidores públicos del sujeto obligado y resolver, en su caso, la responsabilidad administrativa de los mismos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Porque la respuesta no atendió a su requerimiento, ya que el sujeto obligado sólo se refirió a acuerdos y circulares.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en los siguientes argumentos:

1. El sujeto obligado fundó y motivó su incompetencia en cuanto a los procedimientos disciplinarios y administrativos, y orientó al recurrente para que presente su solicitud ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
2. En cuanto a los procedimientos en materia penal, el sujeto obligado remitió la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y clasificó como confidencial la información de su competencia, exhibiendo acta de su Comité de Transparencia.
3. Todo lo anterior fue hecho del conocimiento de la parte recurrente.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0309/2021

Ciudad de México, a **doce de mayo de dos mil veintiuno.**

Resolución que **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Cuidad de México**, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud, a través del sistema electrónico Infomex, ante el sujeto obligado, a la que correspondió el número de folio 6000000020321, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:** "Informe cuantos procedmientos diciplinarios y/o administrativos y/o penales se le han iniciado a la C. Norma Tamariz Rivera desde su ingreso al Tribunal de justicia hoy de la ciudad de mexico a la presente fecha.
> informe la estadia de los mismos." (sic)
>
> **Medio de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"
>
> **Otro medio notificación:** "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)"

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El dos de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a través del referido sistema electrónico, en los términos siguientes:

> **Respuesta:** "SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN" (sic)

En archivo adjunto, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación digitalizada:

a) Oficio P/DUT/0301/2021, del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido al particular en los siguientes términos:

> "…
> Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que sus solicitudes de información fueron canalizadas a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, misma que las desahogó al tenor siguiente:
> *"Se hace del conocimiento que esta Dirección Ejecutiva no es el área competente para dar respuesta a dichos planteamientos."*

Asimismo, se recuerda a usted que esta solicitud fue remitida para su atención correspondiente, mediante oficio de fecha **25 de enero de 2020**, a la Unidad de Transparencia del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, ente obligado al cual se encuentra adscrita la **Comisión de Disciplina Judicial**, misma que de conformidad con el artículo 110 del Reglamento Interior de Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México "...*tiene como función primordial, conocer las conductas de los servidores públicos y resolver, en su caso, la responsabilidad administrativa de los mismos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten*."

Cabe precisar que conforme a los **Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1290/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021 y 0002/SE/29-01/2021,** emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el **Acuerdo Volante V – 47/2020, además del Acuerdo 03 – 01/2021, el Acuerdo 03 – 03/2021, el Acuerdo 03 – 06/2021 y el Acuerdo 03 – 09/2021**, emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se determinó la suspensión de plazos y términos con motivo de la contingencia sanitaria Covid-19; razón por la cual la presente gestión se realizó en tiempo y forma.
…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al particular interponiendo, a través del referido sistema electrónico, recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, en los términos siguientes:

Acto o resolución que recurre: "La respuesta no atiende mi requerimiento" (sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad: "la respuesta no atiende mi requerimiento pues únicamente refirió acuerdos y circulares."

Razones o motivos de la inconformidad: "derecho a la información y saber falta de fundamento y motivo."

IV. Turno. El diez de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0309/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el

recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI. Alegatos y respuesta en alcance del sujeto obligado. El trece de abril de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número **P/DUT/1238/2021**, del trece de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia encargada de la sustanciación, en los términos siguientes:

"…

HECHOS

[…]

7.- Por medio del oficio **P/DUT/1237/2021**, se proporcionó una respuesta complementaria al solicitante, misma que fue notificada por el medio señalado para recibir notificaciones, **anexo 4**:

[Se transcribe el contenido del oficio de mérito, mismo que se omite pues será referido más adelante]

9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los; puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS**, toda vez que:

A) En principio, resulta pertinente señalar que la solicitud recurrida con folio 6000000020321, fue remitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, tal y como ya se expuso en numerales anteriores de los presentes alegatos y como se puede apreciar en la toma de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información:

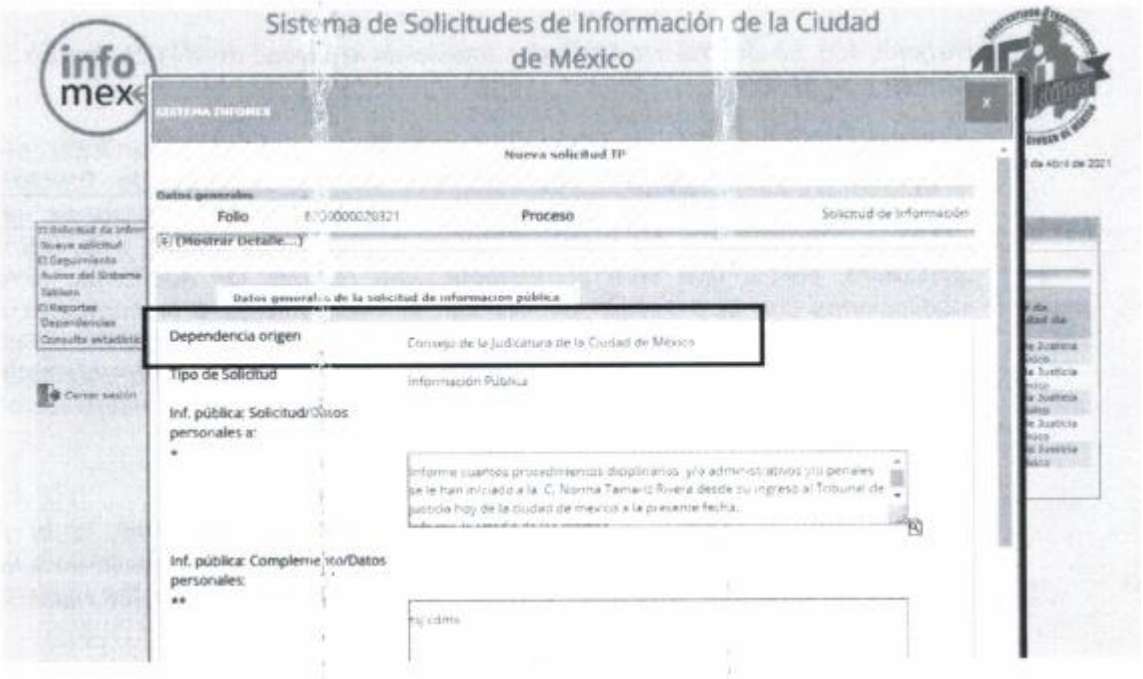

B) Mediante el oficio **P/DUT/1237/2021**, de fecha 12 de abril dl año en curso, se respondió de manera fundada y motivada cada uno de los puntos requeridos por el solicitante, consistentes en los procedimientos "*disciplinarios y/o administrativos y/o perales se le han iniciado a la C. Norma Tamariz Rivera desde su ingreso al Tribunal de justicia hoy de la ciudad de México a la presente fecha*" (sic)

En ese sentido, respecto a los procedimientos disciplinarios y/o administrativos, se precisó al solicitante que dicha información la genera y detenta el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, toda vez que conforme lo dispone el artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, tiene las facultades de administración, **vigilancia**, evaluación, **disciplina** del servicio de carrera del **Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciale**s y desconcentrados, en los términos de la propia Ley Orgánica en cita, en ese sentido dentro de la estructura orgánica del Consejo de la Judicatura se encuentran la Contraloría General y la Comisión de Disciplina Judicial, órganos que se encargan de conocer de las investigaciones y procedimientos disciplinarios y administrativos de los servidores públicos de este H. Tribunal, conforme lo disponen los artículos 301 y 406 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como el artículo 110, fracción V, del Reglamento Interior de Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

[Se transcribe la normativa invocada]

Por lo que, de manera fundada y motivada, se orientó al solicitante a que realizara su solicitud ante el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, **aún y cuando la solicitud fue remitida por ese Sujeto Obligado.**

En lo que respecta al dato de "*procedimientos... penales*" (sic), dicha información no es obsequiable, toda vez, que **lo solicitado corresponde a la vida privada de la persona servidora pública** del interés del recurrente, lo anterior, **al poder vulnerar la presunción de inocencia de la persona, afectando así su intimidad, reputación, imagen y honor**, lo anterior, protegido por el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

[Se transcribe la normativa invocada]

Lo anterior en virtud que aún y cuando la información que "se requiere, corresponde a una persona servidora pública, ésta de igual manera tiene su vida privada, por ende, la misma está protegida por la Constitución Federal y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al considerarse la protección de datos personales como un derecho fundamental.

No obstante lo anterior, en virtud de que el recurrente requiere información en materia penal, atendiendo a los principios que rigen la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orientó al solicitante a que realizara su solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el cual se cita a continuación:

[Se transcribe el artículo señalado]

A dicho Sujeto Obligado le corresponde la investigación y persecución de los delitos; asimismo, cabe señala que la solicitud del recurrente fue enviada por correo electrónico institucional a la Fiscalía General de Justicia, para que se pronuncie en el ámbito de su respectiva competencia.

En lo que respecta a "*la estadía de los mismos*" (sic), respecto de los procedimientos administrativos y disciplinarios, conforme se respondió al peticionario, dicha información la genera y detenta el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por ser quien lleva los procedimientos, es por ello que se orientó al solicitante realizara su solicitud correspondiente al Sujeto Obligado en cita.

Referente a los procedimientos penales, se reitera lo expuesto en párrafos anteriores, al considerarse dicha información como parte de la esfera privada de la persona servidora pública, por lo que, no es posible proporcionar la información requerida.

No obstante, se reitera que la solicitud del ahora recurrente fue enviada a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que dicho Sujeto Obligado se pronuncie en el ámbito de su respectiva competencia.

En razón de todo lo anterior es que este H. Tribunal, garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública respondiendo al peticionario su solicitud de manera fundada y motivada.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

> "***EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.***
> […]." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que los agravios expuestos por el recurrente resultan **INFUDADOS**.

C) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual se orientó al peticionario para que obtuviera la información de su interés, atendiendo a cabalidad de su Derecho de Acceso a la Información Pública.

D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como **anexos 1, 2, 3 y 4** de los numerales **2, 3, 4 y 7** en el cuerpo de los presentes alegatos, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionaron respuestas puntuales y categóricas al recurrente, atendi2ndo la petición con la información con que cuenta este H. Tribunal, dando cumplimiento a su Derecho de Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por rendidos en tiempo y forma los alegatos correspondientes al presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.309/2021**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, fracción II, en correlación con el artículo 244, fracción ll, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del
tenor siguiente:

[Se transcribe el artículo señalado]
…" (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación digitalizada:

a) Oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3, del catorce de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que se remitió la solicitud con número de folio 60000000321 y se solicitó a dicho Director Ejecutivo un pronunciamiento en el ámbito de su competencia.

b) Oficio DERH/0169/2021, del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Derechos Humanos y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que se informó que esa Dirección Ejecutiva no es el área competente para dar respuesta a lo solicitado.

b) Oficio P/DUT/0301/2021, del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.

c) Impresión de pantalla de un correo electrónico del trece de abril de dos mil veintiuno, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo del recurrente, por el que le remitió respuesta complementaria a la originalmente otorgada a la solicitud de información.

d) Oficio P/DUT/1237/2021, del trece de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el

Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al recurrente, por el que se emitió respuesta complementaria en los términos siguientes:

"…
En alcance al diverso de fecha 14 de enero del año en curso y con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento le informo lo siguiente:

Por lo que corresponde a la información referente a:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, se informa lo siguiente:

4. La solicitud motivo del presente recurso de revisión fue remitida al Tribunal Superior de Justicia por el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, tal y como se observa en la imagen que se presenta a continuación del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX):

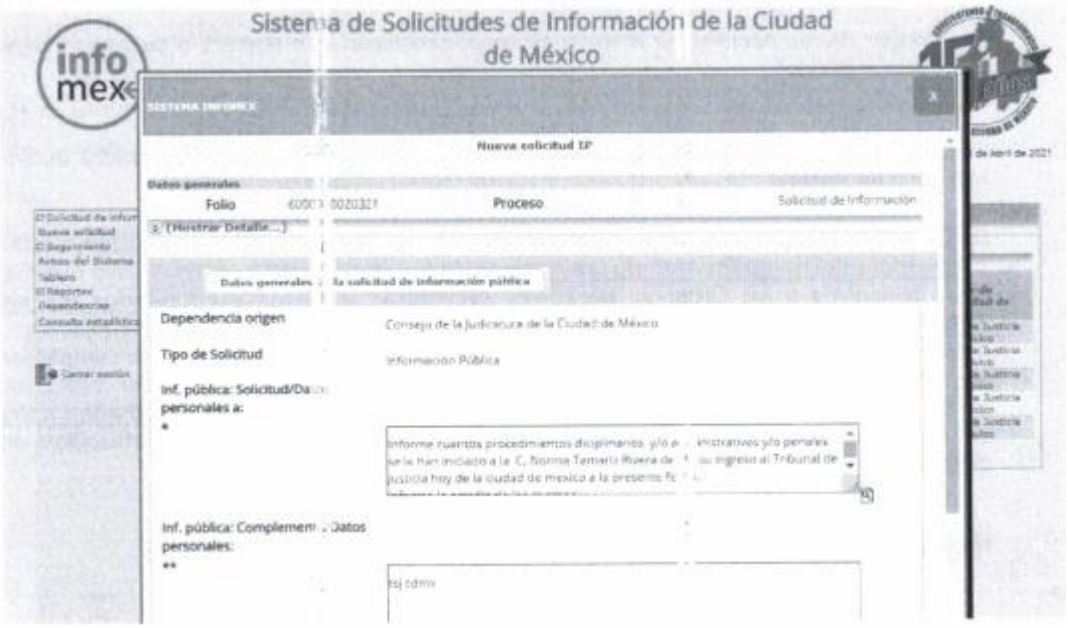

Bajo ese contexto, en lo que respecta a la parte de su solicitud donde solicita: "*…procedimientos disciplinarios y/o administrativos... se le han iniciado a la C. Norma Tamariz Rivera desde su ingreso al Tribunal de justicia hoy de la ciudad de México a la presente fecha*." (sic), resulta necesario precisar que quien genera y/o detenta la información de su interés es el Consejo de la Judicatura de ¡a Ciudad de México, toda vez que, de conformidad con los artículos 208, 301 y 406 de la Ley Orgánica de! Poder Judicial de la Ciudad de México y artículo 110, fracción V, del Reglamento Interior de Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial y a la Contraloría, ambas adscritas

al Consejo de la Judicatura, la investigación de las actuaciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México, como se señalan a continuación:

[Se transcribe la normatividad invocada]

Por lo anterior, aun y cuando la solicitud que nos ocupa, fue remitida por el propio Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es que se le orienta a que realice su solicitud ante dicho Sujeto Obligado, por ser el Sujeto Obligado que puede proporcionar la información, respecto al tema de su interés.

2. Por lo que respecta a "*Informe cuartos procedimientos ... penales se le han iniciado a la C. Norma Tamariz Rivera desde su ingreso al Tribunal de justicia hoy de la ciudad de México a la presente fecha.*" (sic), al respecto, se informa que no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que, lo solicitado corresponde a la vida privada de la persona de su interés, lo anterior, al poder vulnerar la presunción de inocencia de la persona, afectando así su intimidad, su reputación, su imagen y su honor, lo anterior, protegido por el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

[Se transcribe la normativa invocada]

Por lo anteriormente citado, no es dable proporcionar el dato solicitado, en virtud de las afectaciones que pudiese tener la persona tal y como ya fue precisado en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, en virtud de que solicita información en materia penal, se le orienta a que realice su solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud que el Sujeto Obligado en cita le corresponde la investigación y persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 1, fracción l, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

[Se transcribe el artículo invocado]

Por lo que atendiendo a los principios de certeza, eficacia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue enviada por correo electrónico a la Fiscalía Genera! «le Justicia de la Ciudad de México, para que se pronuncie en el ámbito de su competencia.

3. En lo que respecta a la parte de su solicitud donde solicita *"Informe la estadía de los mismos*." (sic), se señala que, tal y como se advierte de los puntos 1 y 2 de la presente respuesta, este H. Tribunal no cuenta con la información de su interés, toda vez que, se reitera, tal y como ya fue fundado y motivado, los procedimientos disciplinarios y/o administrativos, corresponde conocer de ellos al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en términos de la normatividad antes citada.

En lo que respecta al tema de los procedimientos penales de la servidora pública de su interés, se reitera que no es posible proporcionar información al respecto, toda vez que:

indudablemente se estaría afectando la esfera privada de la persona, tal y como ya quedó fundado y motivado en el numeral precedente.

Por lo que, se reitera que su solicitud fue enviada a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que dicho Sujeto Obligado se pronuncie en el ámbito de su respectiva competencia.

No obstante lo anterior, se proporcionan los datos de contacto de los Sujetos Obligados antes citados.

[Se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad]

De lo anterior, cabe puntualizar que no se hace una remisión de su solicitud a la unidad de transparencia de la mencionada Fiscalía General de Justicia y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ya que dicha solicitud fue remitida previamente por el propio CONSEJO DE LA JUDICATURA, a esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, y tanto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como la Plataforma Nacional de Transparencia, **IMPIDEN UNA DOBLE REMISIÓN.**

Por consiguiente, en este caso, se trata de una **ORIENTACIÓN**, misma que se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribe el artículo invocado]
…" (sic)

e) Impresión de pantalla de un correo electrónico del trece de abril de dos mil veintiuno, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el que se remitió la solicitud de información para el efecto de que dicha Fiscalía se pronuncie en el ámbito de su respectiva competencia.

f) Oficio P/DUT/1262/2021, del trece de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el que se le remitió la solicitud de información para el efecto de que se pronuncie en el ámbito de su competencia.

g) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6000000020321.

El cinco de mayo de dos mil veintiuno el sujeto obligado copió a la cuenta de correo habilitada para esta Ponencia encargada de la sustanciación del recurso, una comunicación dirigida a la cuenta de correo del recurrente, por la que remitió, con el asunto "Respuesta complementaria de la solicitud 6000000020321, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0309/2021", la siguiente documentación digitalizada:

h) Oficio P/DUT/1624/2021, del cinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al recurrente, por el que se le informó que su solicitud de información fue sometida al Comité de Transparencia de ese sujeto obligado y que mediante acuerdo 02-CTTSJCDMX-10-E/2021, la información referente a los *procedimientos penales* fue clasificada como confidencial , respecto de la información inherente a procedimientos en materia penal de la servidora pública de interés.

i) Acta número CTTSJCDMX/10-E/2021, correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por la que se clasificó como confidencial la información correspondiente a los procedimientos penales iniciados en contra de una servidora pública de ese Tribunal.

VII. Cierre de instrucción y ampliación. El diez de mayo de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en términos de los artículos 239 y 243 de la Ley de la materia.

VIII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **001/SE/08-01/2021**, **0002/SE/29-01/2021** y **0007/SE/19-02/2021** mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado

virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al veintiséis de febrero del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

IX. Acuerdos de reanudación de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **0007/SE/19-02/2021** y **0011/SE/26-02/2021,** mediante los cuales se estableció la reanudación de plazos y términos a partir del primero de marzo del año en curso, así como los calendarios de regreso escalonado para la atención de las solicitudes de información y de recursos de revisión.

En ese sentido, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto y en razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la ley de la materia, ya que el recurrente hizo valer su agravio en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. La parte recurrente no amplió los términos de su solicitud al interponer su recurso de revisión.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

Sin embargo, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado amplió los términos de su respuesta primigenia y **presentó una respuesta complementaria** que notificó al recurrente en el correo que señaló al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió que se le informara cuántos procedimientos disciplinarios, administrativos y/o penales se han iniciado en contra de una servidora pública del sujeto obligado, desde su ingreso a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, al veinticinco de enero de dos mil veintiuno, así como el estado procesal de los mismos.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado se declaró incompetente para dar atención a lo solicitado e indicó que el sujeto obligado competente es el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, pues a este está adscrita la Comisión de Disciplina Judicial, que tiene como función conocer las conductas de los servidores públicos y resolver, en su caso, la responsabilidad administrativa de los mismos.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque la respuesta no atendió a su requerimiento ya que el sujeto obligado sólo se refirió a acuerdos y circulares.

d) Alegatos y respuesta en alcance del sujeto obligado. El sujeto obligado reiteró su incompetencia respecto de los procedimientos disciplinarios y administrativos, pues ello competencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. No obstante, en esta ocasión reconoció competencia respecto de los procedimientos penales, informando en principio que esa información no puede entregarse y, posteriormente, clasificó esa información como confidencial, lo que se fundó y motivó mediante acta de su Comité de Transparencia.

Asimismo, apuntó que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto de los procedimientos penales iniciados en contra de la servidora pública de su interés y remitió a la misma la solicitud de información para que se pronunciara en el ámbito de su competencia.

Finalmente, reiteró su incompetencia para informar el estado procesal de los procedimientos en materia disciplinaria, administrativa y penal, pues ello es competencia del Consejo de la Judicatura y de la Fiscalía General de Justicia, ambos de la Ciudad de México, y en cuanto a su competencia sobre la materia penal se justificó en términos de su acta de comité de transparencia.

Lo anterior se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 6000000020321, presentada a través del sistema electrónico Infomex, de las

constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente y de la documentación remitida por el sujeto obligado en vía de alegatos y alcance a la respuesta originalmente otorgada a la solicitud de información.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL",**[2] en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta primigenia, así como el de la respuesta en alcance emitida durante la sustanciación del procedimiento, con la finalidad de determinar si las mismas se ajustan a las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se satisfizo este derecho del inconforme.

En primer lugar, es menester recordar que el recurrente se inconformó porque se le entregó información que no correspondía con lo requerido, por lo que a fin de verificar si el sujeto obligado agotó todos los extremos de la solicitud, las documentales aportadas se analizarán conforme a los siguientes incisos:

A) Cuántos procedimientos disciplinarios y administrativos se han iniciado y cuál es su estado procesal.

[2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

Sobre este punto, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se declaró incompetente desde la respuesta primigenia, señalando como sujeto obligado competente al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, argumentando lo siguiente:

1) La solicitud de información la conoció originalmente el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, pero este la remitió al sujeto obligado parte en el presente procedimiento.
2) El Consejo de la Judicatura es competente en términos del artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, pues conforme a ese numeral dicho Consejo tiene las facultades de administración, **vigilancia**, evaluación, **disciplina** del servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados.
3) Dentro de la estructura orgánica del Consejo, se encuentran adscritas la Contraloría General y la Comisión de Disciplina Judicial, órganos que se encargan de conocer de las investigaciones y procedimientos disciplinarios y administrativos de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, en términos de los artículos 301 y 406 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como el numeral 110, fracción V, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
4) Se limitó a orientar al solicitante a que presentara su solicitud ante dicho Consejo, porque este fue quien remitió la solicitud al sujeto obligado y la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no prevé una doble remisión de las solicitudes de información.

Precisado lo anterior, este Organismo Garante estima que el pronunciamiento de incompetencia fue ajustado a derecho, máxime que, del análisis a la normativa que rige al sujeto obligado, no se encontró facultad alguna relativa a las materias de interés del solicitante.

B) Cuántos procedimientos penales se han iniciado y cuál es su estado procesal.

Previo al análisis del reconocimiento expreso de competencia del sujeto obligado sobre esta materia, se estudiará la remisión efectuada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Sobre ello, el sujeto obligado manifestó que, en términos del artículo 1, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde a este la investigación y persecución de los delitos e informó que envió a esa Fiscalía la solicitud de información vía correo electrónico, a fin de que se pronunciara en el ámbito de su competencia, lo que acreditó con la impresión de pantalla del correo respectivo, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior fue ajustado a derecho, en virtud de que el Tribunal dio cabal cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Bajo ese tenor, el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> (…)
> **VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**
>
> Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia…"

De conformidad con lo estipulado por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de

acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente, cuestión que en la especie observó el sujeto obligado.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento expreso de competencia por parte del Tribunal Superior de Justicia, sobre los procedimientos penales, y la clasificación de dicha información en la modalidad de confidencial, en términos del acuerdo 02-CTTSJCDMX-10-E/2021 del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno; dicha clasificación se considera debidamente fundada y motivada en atención a los siguientes argumentos:

Al respecto, es oportuno mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

A su vez, los **"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"** determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

> "…
> **Cuadragésimo octavo.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**
>
> Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

> No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.
> …"

De lo anterior, se desprende que se considerará como **información confidencial** aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**.

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

> **Época: Novena Época**
> **Registro: 169700**
> **Instancia: Segunda Sala**
> **Tipo de Tesis: Aislada**
> **Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
> **Tomo XXVII, Mayo de 2008**
> **Materia(s): Constitucional**
> **Tesis: 2a. LXIII/2008**
> **Página: 229**
>
> **DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
> Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada

de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.
A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la

> comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

> **Época: Décima Época**
> **Registro: 2006092**
> **Instancia: Primera Sala**
> **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**
> **Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**
> **Libro 5, Abril de 2014, Tomo I**
> **Materia(s): Constitucional, Penal**
> **Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)**
> **Página: 497**
>
> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**.
> La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas.**

Bajo esta consideración, se **observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de personas identificadas, constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho **de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información consistente en el nombre de los servidores públicos involucrados conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

A partir de lo expuesto, aún y cuando el sujeto obligado encontrara información de interés del particular, relacionada con un procedimiento sancionador en materia penal, y este no estuviera firme, existiría una **imposibilidad jurídica** para proporcionar el nombre de las personas relacionadas con algún procedimiento, en razón de que se **vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad**, asimismo, se estaría **revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable**.

Con base en todo lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado colmó todos los puntos de lo peticionado por el particular pues, en vía de respuesta complementaria, fundó y motivó su incompetencia sobre los procedimientos disciplinarios y administrativos, orientando al recurrente para que dirija su solicitud al Consejo de la Judicatura por ser parcialmente competente; al haber remitido la solicitud a la Fiscalía General de Justicia por ser competente en cuanto a la materia penal y por haber clasificado como confidencial la información concerniente a los procedimientos penales, por tratarse de un criterio reiterado de este Instituto, máxime que lo fundó y motivó mediante acta de su Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, al ampliar los términos de su respuesta primigenia mediante la respuesta complementaria de marras, y notificar la misma al particular en el correo que señaló al interponer su recurso.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión en estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejaron insubsistentes los agravios planteados, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento expresado, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[3]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

[3] Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

México, cuando tal circunstancia desaparece en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración TERCERA de esta resolución y, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/AECG